

7207

#194

20-9-67

Ley que establece impuestos sobre las
cantidades aportadas en las bancas y en el
pool de los hipódromos de la Rep.

GOBIERNO DOMINICANO



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00480

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
17 de octubre de 1967.

Doctor
Miguel Angel Luna Morales
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Pláceme avisarle recibo de su oficio No.620 de fecha 4 de octubre en curso, junto al cual remitió usted a esta Cámara de Diputados, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Este proyecto fué conocido y aprobado con modificaciones por esta Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, por lo cual lo devolvemos a esa Cámara Alta.

Atentamente saluda a usted,

Patricio G. Badía Lara
Presidente de la Cámara de Diputados

ab.



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

*Segunda Sesión
del 30 de Oct.*

NUMERO: 34987

" AÑO DEL DESARROLLO "
-3 OCT. 1967

*aprobado en la
del 30 Oct.*

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración de los cuerpos legislativos, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

La ley propuesta dispone, además, que los dueños, arrendatarios, administradores o gerentes de los hipódromos, fungirán como Agentes de Retención, y en consecuencia, quedan obligados a retirar del monto total de los impuestos el indicado 10%, debiendo depositar los valores retirados dentro de las veinticuatro horas hábiles de haberse efectuado el programa hípico correspondiente, en la Colecturía de Rentas Internas.

Para asegurar el cumplimiento del pago de dicho impuesto, las violaciones a la presente ley serán castigadas



Joaquín Balaguer
Presidente de la República Dominicana

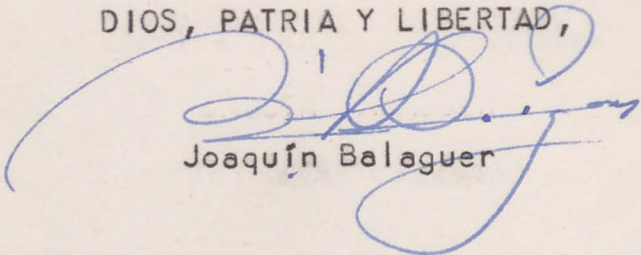
- 2 -

con prisión de seis meses a dos años y multa igual al duplo de los impuestos no pagados; no obstante, esta suma nunca podrá ser menor de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro). Las personas responsables serán asimismo condenadas al pago de los impuestos dejados de pagar.

Si bien es cierto que el juego y la apuesta, en principio, están prohibidos, cuando por circunstancias especiales y de modo excepcional se permite, justo es que parte del dinero recaudado por ese concepto sea destinado a engrosar los fondos del Presupuesto Nacional, a fin de que el Gobierno pueda destinarlo al uso que redunde en beneficio del país.

Por las razones anteriormente expuestas, espero que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto favorable al proyecto de ley anexo al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Art. 2.- Los dueños, arrendatarios, administradores, o gerente de los hipódromos fungirán como agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar del monto total de las apuestas el indicado diez por ciento (10%) debiendo depositar los valores retirados, dentro de las siguientes veinticuatro horas hábiles de haberse efectuado el programa hípico correspondiente, en la Colecturía de Rentas Internas que sea de lugar.

Art. 3.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa igual al duplo de los impuestos no pagados; no obstante esta suma nunca podrá ser menor de ₡5,000.00 (cinco mil pesos oro). Las personas responsables serán asimismo condenadas al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art. 4.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez, Secretaria
Antonio de Js. de Moya U., Secretario ad-hoc.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA PASEADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades brutas recaudadas en las bancas y en el pool de las hidroeléctricas de la República.

Art. 2.º - Los dueños, arrendatarios, administradores o gerentes de las hidroeléctricas tendrán como agentes de recaudación y, en consecuencia, quedan obligados a presentar dentro del mes total de las quincenas el indicado días por ciento (10%) debiendo depositar los valores recaudados, dentro de las siguientes veinticuatro horas hábiles de haberse efectuado el programa hábil correspondiente, en la Oficina de Rentas Internas que sea de lugar.

Art. 3.º - Las violaciones a la presente ley serán castigadas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa igual al doble de los impuestos no pagados. No obstante esta suma nunca podrá ser menor de \$5,000.00 (cinco mil pesos oro). Las personas responsables serán solidariamente condenadas al pago de los impuestos dejados de pagar.

En LEGISLATURA del 19 de 1967

REGISTRADA AL No. 205 del libro letra D en el folio.....

No..... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... una hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Santo Domingo, 7 de setiembre 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE GRAVA LAS CANTIDADES APOSTADAS EN LAS BANCAS Y
POOL DE LOS HIPODROMOS DE LA REPUBLICA.

NUMERO:

Art.1.- Se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Art.2.- Los dueños, arrendatarios, administradores, o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar del monto total de las apuestas el indicado diez por ciento (10%) debiendo depositar los valores retirados, dentro de las siguientes veinticuatro horas hábiles de haberse efectuado el programa hípico correspondiente, en la Colecturía de Rentas Internas que sea de lugar.

Art.3.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa igual al duplo de los impuestos no pagados; no obstante, esta suma nunca podrá ser menor de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro). Las personas responsables serán asimismo condenadas al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art.4.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente ley.

DADA etc. . . .



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1. Se establece un impuesto de un 10% sobre los cuadros ganadores del pool mutuales jugadas en las Bancas de los hipodromos de Primera, Segunda y Tercera que resulten ganadores, asi como cualquiera nueva jugada que pueda implantarse en los Hipodromos de la Republica

Art. 3 Los fondos provenientes por concepto de esta Ley se especializan para la construccion y mantenimiento de Hospitales y Escuelas en el pais.

Escritura

Núm.- 00644

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de octubre de 1967

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

El Senado en sesión de esta misma fecha conoció del proyecto de ley remitido adjunto a su oficio No.480, de fecha 17 de octubre de 1967, mediante el cual se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Sometido a discusión fué aprobado con las modificaciones y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de un 3% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República.

Art. 2.- La Comisión Hípica Nacional, solo podrá retirar hasta un 27% de las cantidades apostadas en bancas y pool después de haber sido deducido el impuesto de un 3% establecido en el Art. anterior.

Párrafo.- Este 27% se dividirá en la forma que determine y establezca la Comisión Hípica Nacional, dentro de las atribuciones reglamentarias.

Art. 3.- Asimismo se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los indicados hipódromos.

Art. 4.- Los dueños, arrendatarios, administradores o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar los valores correspondientes a los impuestos establecidos por la presente Ley, debiendo depositar dichos valores dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas hábiles, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente .

Art. 5.- Las violaciones a la presente Ley serán castigadas con una multa igual al duplo de los impuestos no pagados, nunca menor de ₡5,000.00 y a prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Asimismo será condenado al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente Ley.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de un 2% sobre las cantidades brutas excedidas en las Bancas y Pool de los hidrocarburos de la República.

Art. 2.- La Comisión Ejecutiva Nacional, bajo el control del Poder Judicial, de las cantidades excedidas en Bancas y Pool después de haber sido deducido el impuesto de un 2% establecido en el Art. anterior.

Párrafo.- Este 2% se dividirá en la forma que determine y establezca la Comisión Ejecutiva Nacional, dentro de las atribuciones reservadas.

Art. 3.- Asimismo se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades correspondientes a los ganaderos de ganados de leche y pool en los lotes hidrocarburos.

Art. 4.- Los dueños, vendedores, administradores o gerentes de los hidrocarburos líquidos con Agencias de distribución, en consecuencia, quedan obligados a retirar los hidrocarburos de los impuestos establecidos en el presente artículo (2%) antes de salir del territorio.

Art. 5.- La presente Ley será sancionada y promulgada en el mes de Agosto de 1967.

En LEGISLATURA del 21 de 1967

REGISTRADA AL No. 214 del libro letra A

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 205 folios escritos en máquina a razón de dos espaldas interlineares.

Santo Domingo, 18 de setiembre de 1967

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley que grave las cantidades apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la Rep. 2

Art. 7.- La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Pdo.

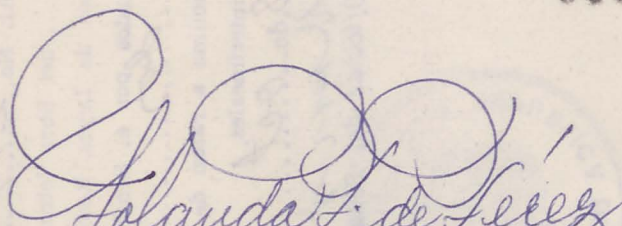
Patricio G. Badía Lara,
 Presidente.

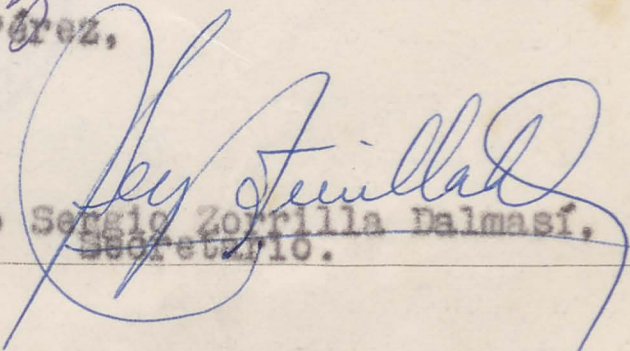
Julio César Pérez Soler,
 Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
 Presidente.


 Yolanda A. Pimentel de Pérez,
 Secretaria.


 Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Exención de las Cuentas de los Diputados en las Bancas y Pool de los Hidrocarburos de la Rep.

Art. 7.- La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 156 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Patricio G. Rodríguez Lara,
Presidente.

Julio César Pérez Soler,
Secretario ad-hoc.

Enrique R. de Sotillo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 156 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Miguel Ángel Luna Morales,
Presidente.



3ra LEGISLATURA Ord. de 1967
REGISTRADA AL No. 214
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos estadios interlineales.
Santo Domingo, 18 de oct. de 1967
Jefe de las Oficinas del Senado

[Faint handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE GRAVA LAS CANTIDADES APOSTADAS EN LAS BANCAS Y
POOL DE LOS HIPÓDROMOS DE LA REPUBLICA.

NUMERO:

Art.1.- Se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Art.2.- Los dueños, arrendatarios, administradores, o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar del monto total de las apuestas el indicado diez por ciento (10%) debiendo depositar los valores retirados, dentro de las siguientes veinticuatro horas hábiles de haberse efectuado el programa hípico correspondiente, en la Colecturía de Rentas Internas que sea de lugar.

Art.3.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa igual al duplo de los impuestos no pagados; No obstante esta suma nunca podrá ser menor de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro). Las personas responsables serán asimismo condenadas al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art.4.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente ley.

DADA etc. . . .

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE GRAVA LAS CANTIDADES APOSTADAS EN LAS BANCAS Y
POOL DE LOS HIPÓDROMOS DE LA REPUBLICA.

NUMERO:

Art.1.- Se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades brutas apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Art.2.- Los dueños, arrendatarios, administradores, o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar del monto total de las apuestas el indicado diez por ciento (10%) debiendo depositar los valores retirados, dentro de las siguientes veinticuatro horas hábiles de haberse efectuado el programa hípico correspondiente, en la Colecturía de Rentas Internas que sea de lugar.

Art.3.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa igual al duplo de los impuestos no pagados; No obstante esta suma nunca podrá ser menor de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro). Las personas responsables serán asimismo condenadas al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art.4.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente ley.

DADA etc. . . .

Núm.- 00643

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
18 de octubre de 1967.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, plécame remitirle el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

Núm.-00618

Santo Domingo de Guzmán D.N.
4 de octubre de 1967.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.34987, de fecha 3 de octubre del año en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

rh.

Núm.- 00620

Santo Domingo de Guzmán D.N.
4 de octubre de 1967.-

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente :

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades apostadas en las bancas y en el pool de los hipódromos de la República.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de un 3% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República.

Art. 2.- La Comisión Hípica Nacional, solo podrá retirar hasta un 27% de las cantidades apostadas en bancas y pool después de haber sido deducido el impuesto de un 3% establecido en el Art. anterior.

Párrafo.- Este 27% se dividirá en la forma que determine y establezca la Comisión Hípica Nacional, dentro de las atribuciones reglamentarias.

Art. 3.- Asimismo se establece un impuesto de un 10% sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los indicados hipódromos.

Art. 4.- Los dueños, arrendatarios, administradores o gerentes de los hipódromos fungirán como Agentes de Retención y, en consecuencia, quedan obligados a retirar los valores correspondientes a los impuestos establecidos por la presente Ley, debiendo depositar dichos valores dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas hábiles, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.- Las violaciones a la presente Ley serán castigadas con una multa igual al duplo de los impuestos no pagados, nunca menor de \$5,000.00 y a prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Asimismo será condenado al pago de los impuestos dejados de pagar.

Art. 6.- La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la ejecución de la presente Ley.

Art. 7.- La presente Ley modifica cualquier otra disposi-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA




LEGISLATURA DNI 221-1967
REGISTRADA con el Número 215
en el folio 105 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 105
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Santiago, R. D. 17 de Oct. de 1967
[Signature]
Ayuntamiento de Secretarías
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

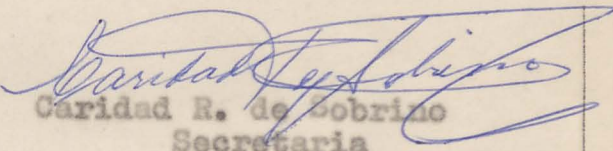
ASUNTO: Proyecto de ley que grava las cantidades apostadas en las Bancas y Pool de los Hipódromos de la República. PAG. 2

ción que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

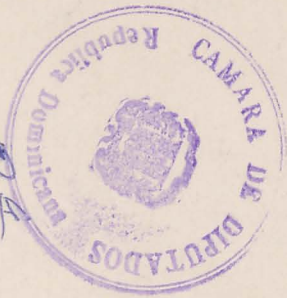

 Patricio G. Badía Lara
 Presidente


 Julio César Pérez Soler
 Secretario ad-hoc


 Caridad R. de Sobrino
 Secretaria

1004

ASUNTO:



24 LEGISLATURA DEL 20 de 1967

REGISTRADA con el Número 215

en el folio 108 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de _____

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales:

Santo Domingo de Guzman, 17 de Oct. 1967

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 37798

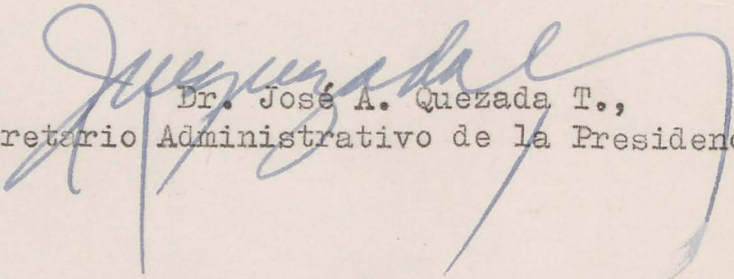
20 OCT. 1967

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 643, de fecha 18 de octubre de 1967, cúmpleme informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece impuestos sobre las cantidades brutas apostadas y sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los Hipódromos de la República, ha sido promulgada en fecha 19 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 194.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

20 OCT. 1967

Núm:

37798

Señor.
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 643, de fecha 18 de octubre de 1967, cúmplame informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece impuestos sobre las cantidades brutas apostadas y sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los Hipódromos de la República, ha sido promulgada en fecha 19 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 194.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
sq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

20 OCT. 1967

Núm: 37798

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 643, de fecha 18 de octubre de 1967, cúmplase informarle, que la Ley en virtud de la cual se establece impuestos sobre las cantidades brutas apostadas y sobre las cantidades correspondientes a los ganadores de apuesta de banca y pool en los Hipódromos de la República, ha sido promulgada en fecha 19 de octubre en curso, y registrada bajo el No. 194.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
aq.